



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 112-2024-GR CUSCO/GRTPE

Cusco, 28 de agosto de 2024.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por **ROCÍO YBETH VÍLCHEZ PALOMO**, en calidad de Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° X CUSCO** contra la Resolución Subgerencial N° 010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 16 de agosto de 2024, el cual fue expedido en el marco del Procedimiento Administrativo de Comunicación de Declaratoria de Huelga, contenido en el Expediente S/N-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG; y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que, mediante escrito con R.M.P N° 3686, de fecha 14 de agosto de 2024, la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° X Cusco presenta ante la Autoridad Administrativa de Trabajo la Comunicación de Declaratoria de Huelga.
- 1.2. Mediante Resolución Subgerencial N° 010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 16 de agosto del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE resuelve declarar IMPROCEDENTE la declaración de huelga comunicada por la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° X CUSCO.
- 1.3. Mediante escrito con R.M.P N° 3873, de fecha 22 de agosto del 2024, el Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° X Cusco interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 16 de agosto del 2024. En respuesta, mediante Auto Subgerencial N° 001-2024-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 23 de agosto de 2024, se resuelve ADECUAR la petición formulada por la administrada por una de APELACIÓN contra la Resolución Subgerencial N° 010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF.
- 1.4. Mediante Informe N° 334-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 27 de agosto del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales eleva el Recurso de Apelación a la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, anexando para tal efecto el Expediente de Plazo de huelga iniciado con R.M.P N° 3686. Asimismo, mediante proveído de fecha 27 de agosto del 2024, a las 16:27 horas se remitió al Despacho de Asesoría Jurídica para opinión legal.
- 1.5. Que, en fecha 28 de agosto de 2024, mediante Informe N° 82-2024-GR CUSCO/GRTPE-OAJ, el Director (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, remite opinión legal para ser resuelto en segunda instancia.

#### 2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

- 2.1. Sobre la aplicación del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR) en la Declaración de Huelga en el Sector Público, el artículo 13 de la Ley N° 31188 - Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala lo siguiente:

**"Artículo 13.- Procedimiento de la negociación colectiva en el sector público**

13.1 La negociación colectiva centralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la Presidencia del Consejo de Ministros entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
- b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de ley, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo.
- d. Los acuerdos alcanzados con incidencia económica son remitidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, dentro de los cinco (5) días de su suscripción para su inclusión en la ley de presupuesto público, a través de los canales correspondientes.



e. Las partes establecen una comisión de seguimiento para supervisar el cumplimiento de los acuerdos arribados.

13.2 La negociación colectiva descentralizada se desarrolla de acuerdo al siguiente procedimiento:

a. El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.

b. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.

c. De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.

d. De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.

e. En el caso del literal anterior, los trabajadores **pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y su reglamento.** (subrayado y resaltado nuestro).

2.2. Sobre el procedimiento de declaración de Huelga, el artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR) precisa lo siguiente:

**"Artículo 73.-** Para la declaración de huelga se requiere:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses socioeconómicos o profesionales de los trabajadores en ella comprendidos.

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad.

Tratándose de sindicatos de actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.

c) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.

d) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje."

2.3 Respecto al procedimiento de declaración de Huelga en el Sector Público, el Artículo 80 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala lo siguiente:

**"Artículo 80.-** Requisitos para la declaratoria de huelga

La declaratoria de huelga debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos.

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz letrado de la localidad.

d) Tratándose de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente.

**e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación. La entidad deberá avisar a los usuarios de los servicios del inicio de la huelga.**

f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje.



- g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el Artículo 83." (resaltado y subrayado nuestro).
- 2.4 Respecto a la Comunicación de Huelga, el artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 011-92-TR) precisa lo siguiente:
- "Artículo 65.- Comunicación de la declaración de huelga**  
La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos:
- a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, **señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación.**  
En la comunicación debe constar **la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley.**  
Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando.
- b) Copia simple del acta de votación.
- c) Copia simple del acta de la asamblea.**  
El presente procedimiento administrativo es de evaluación previa con silencio positivo. La Autoridad Administrativa de Trabajo cuenta con tres (3) días hábiles para emitir pronunciamiento, computados desde la presentación de la comunicación". (resaltado y subrayado nuestro).
- 2.5 Respecto a la declaración de procedencia o improcedencia emitida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, el artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR) precisa lo siguiente:
- "Artículo 74.- Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su improcedencia si no cumple con los requisitos del artículo anterior.**  
La resolución es apelable dentro del tercer día de notificada a la parte. La resolución de segunda instancia deberá ser pronunciada dentro de los dos (2) días siguientes, bajo responsabilidad."
- 2.6 Sobre el Recurso de Apelación de Actos Administrativos, el artículo 217.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece lo siguiente:
- "Artículo 220.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."
- 2.7 En atención al caso concreto, mediante escrito con R.M.P N° 3686, de fecha 14 de agosto de 2024, el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° X CUSCO, mediante su Secretaria General, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la Declaratoria de Huelga; sin embargo, no cumplió con los requisitos establecidos en la norma; por tanto, conforme al artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR), la Autoridad de Trabajo debe pronunciarse por su improcedencia. En virtud de ello, mediante Resolución Subgerencial N°010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTFD, de fecha 16 de agosto del 2024, la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE resuelve declarar IMPROCEDENTE la declaración de huelga comunicada por la apelante. En respuesta, mediante escrito con R.M.P N° 3873, de fecha 22 de agosto del 2024, el Sindicato interpuso recurso de reconsideración, el mismo que fue adecuado y admitido como recurso de apelación, mediante Auto Subgerencial N° 001-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTFD, de fecha 23 de agosto de 2024, en virtud de lo dispuesto artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS).
- 2.8 Al respecto, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) precisa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".



- 2.9 Ahora bien, mediante escrito con R.M.P. N° 3873 (folios 23), de fecha 22 de agosto de 2024, Rocío Ybeth Vilchez Palomo en calidad de Secretaria General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° X CUSCO, alega que el ámbito de la huelga será en la ciudad de Cusco, en el frontis de la oficina principal de la Av. Manco Inca 210 del distrito de Wanchaq y en la ciudad de Puerto Maldonado, frontis de la oficina de Madre de Dios, siendo la hora a las 8:00 am los días 28 y 29 del mes y el año en curso; asimismo, adjunta la declaración jurada de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° X Cusco y por último, manifiesta que por error involuntario no se ha podido comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la modificación del estatuto que prevé las asambleas no presenciales; sin embargo, lo adjunta a su escrito.
- 2.10 En el presente caso, el Sindicato pretendió subsanar los requisitos omitidos en su comunicación de huelga referente a señalar el ámbito de la huelga y la hora, la Declaración Jurada de la Secretaria General del Sindicato de Trabajadores de la Zona Registral N° X Cusco; asimismo, precisa que por error involuntario no se ha podido comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la modificación del estatuto que prevé las asambleas no presenciales; sin embargo, se debe resaltar que, no estamos ante una declaración de inadmisibilidad susceptible de subsanación, sino que la norma precisa taxativamente en el artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR) que: "*Dentro de los tres (3) días útiles de recibida la comunicación, la Autoridad de Trabajo deberá pronunciarse por su **improcedencia** si no cumple con los requisitos del artículo anterior*". En consecuencia, no corresponde admitir la subsanación del mismo en vía de apelación, puesto que la norma no ha previsto tal procedimiento, ello teniendo en cuenta la naturaleza del presente procedimiento de comunicación de huelga y que conforme declara la administrada, no se cumplió con comunicar la modificación del estatuto a la Autoridad Administrativa de Trabajo conforme el procedimiento establecido.
- 2.11 Sin perjuicio de lo referido, de los actuados se evidencia que el Sindicato ha comunicado el acuerdo de Declaración de Huelga al Jefe Zonal de la Zona Registral N° X- Sede Cusco, en fecha 14 de agosto del 2024, habiendo incumplido lo dispuesto por el literal d) del Artículo N° 80 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que precisa que para la declaración de huelga en el sector público, debe ser comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación.
- 2.12 En conclusión, es menester precisar que la apelación interpuesta por la administrada, carece de fundamento factico y jurídico, puesto que la Autoridad de Trabajo, en este caso la Subgerencia de Trabajo y Derechos Fundamentales de la GRTPE-Cusco ha actuado en virtud de sus atribuciones conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (Decreto Supremo N° 010-2003-TR); por tal motivo, la apelación presentada no se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o de cuestiones de puro derecho; no obstante, adolece de defectos insubsanables puesto que se ha vulnerado lo dispuesto por el literal d) del Artículo N° 80 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

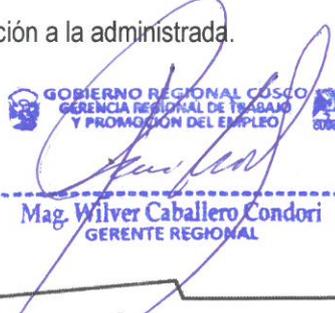
Por las consideraciones expuestas y con las facultades conferidas al Despacho.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROCÍO YBETH VÍLCHEZ PALOMO**, en calidad de Secretaria General del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ZONA REGISTRAL N° X CUSCO** contra la Resolución Subgerencial N° 010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 16 de agosto de 2024, contenido en el Expediente S/N-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF-UFNCRG.

**SEGUNDO.** - **CONFIRMAR** la Resolución Subgerencial N° 010-2024-GR CUSCO/GRTPE-SGTDF, de fecha 16 de agosto de 2024.

**TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada.

  
Gobierno Regional Cusco  
Gerencia Regional de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Mag. Wilver Caballero Condori  
GERENTE REGIONAL

C.c  
Archivo  
WCC/yyc